

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-SFA-52/2015 Y SUP-SFA-53/2015, ACUMULADOS

**SOLICITANTES:** TOBÍAS LORENZO MENDOZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** IVÁN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, relativo a sendas solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, formuladas por Tobías Lorenzo Mendoza, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México, por el municipio de Amatenango de la Frontera Chiapas, y por Magnol Roque de Jesús Roque Jiménez, en representación del partido político en comento, a fin de impugnar la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/087/2015, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el solicitante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas, para elegir a los diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en la citada entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, el de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

**3. Sesión de cómputo.** El veintitrés de julio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la citada elección, por lo que una vez finalizado declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**4. Juicio de nulidad electoral.** El treinta de julio de dos mil quince, Tobías Lorenzo Mendoza, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México, por el citado municipio, promovió juicio de nulidad electoral, a fin de controvertir los actos precisados en el numeral anterior.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con la clave de expediente TEECH-JNE-087/2015.

**5. Sentencia.** El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia en el juicio de nulidad electoral señalado en el apartado que antecede, cuyos puntos resolutive, son:

“...

**PRIMERO.** Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/087/2015, promovido por Tobías Lorenzo Mendoza, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Amatenango de Frontera, Chiapas, postulado por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el mencionado municipio.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 64 contigua 1 y se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal correspondiente al Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

**TERCERO.** Se declara la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento efectuada en el Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

...”

**II. Juicios de revisión constitucional electoral y solicitudes de facultad de atracción.** En contra de lo anterior, el seis de septiembre de dos mil quince, Tobías Lorenzo Mendoza, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México, por el municipio referido y por Magnol Roque de Jesús Roque

Jiménez, en representación del citado instituto político, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, respectivamente.

Cabe mencionar que en el propio curso de demanda solicitaron que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

En su oportunidad los medios de impugnación fueron recibidos en la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional.

**III. Remisión a Sala Superior.** Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral determinó integrar los cuadernos de antecedentes identificados con la clave SX-208/2015 y SX-209/2015 y ordenó su remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IV. Recepción de los medios de impugnación.** En esa fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio correspondiente de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, por el cual remitió, los escritos de demanda y sus anexos.

**V. Turno.** El propio ocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional

acordó integrar los expedientes **SUP-SFA-52/2015**, así como **SUP-SFA-53/2015** y turnarlos a la ponencia a su cargo.

Los referidos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios de la propia fecha, signados por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.- Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto de sendos medios de impugnación promovidos a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada la integración del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de las solicitudes de facultad de atracción, se advierte que los promoventes, en idénticos términos, solicitan que se atraigan los juicios de revisión constitucional electoral, a través de los cuales controvierten la sentencia emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Chiapas Guerrero, en el expediente TEECH-JNE-087/2015.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, resulta inconcuso que se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-SFA-53/2015 a la diversa solicitud SUP-SFA-52/2015, por ser ésta la primera que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO.- Estudio de la sobre el ejercicio de la facultad de atracción planteada por la Sala Regional.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen el marco normativo relativo a la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer

sobre asuntos de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, conforme a lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.**

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

**SUP-SFA-52/2015 Y  
SUP-SFA-53/2015,  
ACUMULADOS**

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De las normas señaladas se advierte lo siguiente:

1. La Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. La facultad en cuestión se ejerce respecto de los asuntos que son competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. La facultad de atracción se podrá ejercer de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de



esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo amerite.

4. Las Salas Regionales que conozcan del medio de impugnación podrán solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo.

5. Una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del asunto.

En el particular, esta Sala Superior advierte que Tobías Lorenzo Mendoza y el partido que lo postula como Presidente Municipal de Amatenango de la Frontera Chiapas, hicieron la solicitud de facultad de atracción al momento de presentar sus escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, de la lectura detallada de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional especializado considera que los juicios de revisión constitucional electoral incoados por las partes disconformes, no revisten la importancia y trascendencia necesarias o especiales para que se ejerza la facultad de atracción, prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal.

Al respecto, la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que

un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades especiales de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

**2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

**III.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

**IV.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

**V.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto se debe precisar que los enjuiciantes aducen en sus escritos de demanda, en cuanto a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, lo siguiente:

**1.** En caso de que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz, confirme la resolución impugnada, estiman que las irregularidades combatidas en sus recursos respectivos se tornarían irreparables.

**2.** Lo anterior, porque los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Chiapas rinden protesta de su cargo, el próximo primero de octubre del año en curso.

Como se puede constatar, los enjuiciantes aducen como razón suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, que de acudir a la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral, y se confirme el acto reclamado, éste se

volvería irreparable, por ende tendría una afectación a los derechos fundamentales de los integrantes de planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, tomando en consideración que la toma de posesión en el Estado de Chiapas será el primero de octubre de dos mil quince, situación que le impediría agotar el siguiente recurso.

En ese tenor, en concepto de esta Sala Superior, los juicios que motivaron las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción al rubro indicada, no revisten la importancia y trascendencia necesaria para ejercer esa atribución jurisdiccional, toda vez que no se advierten razones para demostrar la gravedad o complejidad del tema jurídico planteado o que el caso pueda constituir la fijación de un criterio jurídico relevante para la resolución de otros futuros.

Tampoco se considera que la circunstancia de que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral conozca de los juicios promovidos por los actores y confirme el acto reclamado, la determinación adoptada se vuelva irreparable, dado que la toma de posesión de los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Chiapas será el próximo primero de octubre, esto, porque aún faltan veintiún días (21), plazo considerablemente suficiente para agotar las instancias previstas en la normativa electoral. Además, de que el requisito atinente a la definitividad, que obliga a seguir la cadena impugnativa, en modo alguno se erige como una causa que justifique la facultad de atracción.

En ese sentido, se concluye que, al no estar colmados los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 Bis, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar de conformidad, motivo por el cual debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, la que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** la solicitud de facultad de atracción identificada con la clave **SUP-SFA-53/2015** a la diversa **SUP-SFA-52/2015**. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción solicitada, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

**TERCERO.** Remítanse las constancias de los Cuadernos de Antecedentes identificados con la clave SX-208/2015 y SX-209/2015, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico** a los solicitantes, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-SFA-52/2015 Y  
SUP-SFA-53/2015,  
ACUMULADOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**